

hijos naturales. En el primero deben comprenderse todos los instrumentos públicos que la ley no reserve especialmente para los otros dos. En el segundo se insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubiere autorizado el Notario, y los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren (1). Y en el tercero se pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el primero ó general (2). El primer día de cada año se abrirá el protocolo general, poniendo al efecto una nota firmada por el Notario, y el último se cerrará con otra expresiva de los instrumentos y folios de que conste, signada y firmada por el mismo (3). Los protocolos reservados no es necesario que cada año formen un libro por separado, sino que se encuadernarán al final del en que se haya autorizado el núm. 100 (4). Cuando el protocolo general, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba comprender más de un tomo, lo dividirá en los que crea necesarios, pero nunca se considerarán como distintos protocolos; por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo (5). Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra, por orden de fechas, é irán foliadas también en letra todas sus hojas (6).

Los Notarios tienen obligación de remitir á la Audiencia y á la Junta directiva del Colegio, en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras otorgadas en el anterior, y comprendidas tanto en el protocolo general como en los reservados, expresando, respecto de cada instrumento, el número de orden del protocolo, la fecha del otorgamiento, nombre de los otorgantes, testigos instrumentales y de conocimiento en su caso, y el objeto del acto ó contrato; de cuyos índices se quedará el Notario con las respectivas copias, que encuadernará al final del protocolo correspondiente. También tendrán obligación de remitir á las Juntas directivas, en los ocho primeros días de Enero de cada año, una nota expresiva del número total de instrumentos autorizados durante el año anterior y folios que comprenden (7).

En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados, que, como hemos

(1) Art. 34, L. Not.

(2) Art. 35, idem id.

(3) Art. 52, Reg. Not. Cuando vacare la Notaría, la nota de cierre se pondrá á continuación de la última escritura por el Juez de primera instancia, ó por el municipal en su defecto, acompañado del Secretario.—Art. 54, Reg. Not.

(4) Arts. 34 y 35, L., y 59, Reg. Not.

(5) Art. 53, Reg. Not.

(6) Arts. 48 y 49, L. Not.

(7) Arts. 33, 34 y 35, L. Not., y 55, Reg.

dicho, se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el número 100 (1).

Los protocolos pertenecen al Estado, y los Notarios los conservarán con arreglo á las leyes, custodiándolos en el mismo edificio que habiten, bajo su responsabilidad, y no permitirán que se extraigan de él ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo para su traslación al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor. Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando, en todo caso, testimonio literal de aquélla, con intervención del Ministerio fiscal. Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ó en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de extender en su vista las diligencias que se hallen acordadas (2). Si los protocolos se deteriorasen por falta de diligencia en el Notario, incurrirá en la responsabilidad que proceda, según ya hemos manifestado (3); y en el caso de que se inutilizaren en todo ó en parte, dará cuenta al Juez, al Fiscal y á la Junta directiva del Colegio, para que éstos lo hagan al Presidente, Fiscal de la Audiencia y Dirección general de los Registros y del Notariado, respectivamente, á fin de que, instruido el oportuno expediente, se repongan en lo posible; cuya obligación, en defecto del Notario interesado, se impone también á cualquier otro de la misma residencia, y al Juez de primera instancia y municipal en sus respectivos casos (4).

Para que los protocolos se lleven con arreglo á la ley y pueda averiguarse cualquier defecto ó infracción legal que en ellos exista, se establece que los Jueces de primera instancia visitarán, cuando lo estimen conveniente, las Notarías comprendidas en su partido, y que el Gobierno y el Presidente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que sólo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal (5). Mas el Reglamento concede esta misma facultad á la Junta directiva del Colegio, á la Dirección general del ramo, quien ejerce la alta inspección de las Notarías, y últimamente á las autoridades de Hacienda pública, pero solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado (6).

(1) Art. 56, Reg. Not.

(2) Arts. 30 y 36, L., y 58, Reg. Not.

(3) Art. 57, Reg. Not.

(4) Art. 39, L., y 101, Reg. Not.

(5) Art. 40, L. Not.

(6) Arts. 102, 103 y 104, Reg. Not.

22. ARCHIVOS NOTARIALES.—El art. 37 de la ley estableció que en cada Audiencia hubiera un archivo comprensivo de todos los protocolos del territorio de más de veinticinco años de fecha, formando los demás el archivo del Notario; pero esta disposición ha sido modificada en el Reglamento, estableciendo que en cada cabeza de Distrito notarial habrá un archivo general de protocolos á cargo de un Notario elegido por el Ministro de Gracia y Justicia de entre los que residan en aquel punto, y formado con los protocolos de más de *treinta años* de fecha, quedando en la Notaría los de los *treinta años últimos*, á no ser que viviese el Notario autorizante, en cuyo caso *conservará, mientras viva*, todos los protocolos que hubiese autorizado (1). Al efecto, los Notarios entregarán al archivero, en cada año, los protocolos que, según lo dispuesto anteriormente, deban obrar en el archivo general (2).

23. EFICACIA LEGAL DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES.—Los instrumentos notariales, cuando están extendidos con todas las formalidades legales, hacen prueba en juicio y fuera de él. Pero para que sean eficaces en juicio deberán observarse las reglas siguientes:

1.^a Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria, se cotejen con los originales, previa dicha citación, si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad de cotejo.

2.^a Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento civil, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.^a Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el pago de costas.

4.^a Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso (3).

Es tal la presunción de certeza que la ley da á los documentos autorizados por Notario—escrituras públicas—que les coloca en primer lugar entre los que tienen fuerza ejecutiva, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante (4). También los acreedores, cuyo crédito se halle consignado

(1) Arts. 93, 94 y 95, Reg. Not.

(2) Art. 98, Reg. Not.

(3) Art. 597, L. de Enj. civ.

(4) Núm. 1.º, art. 1.429, L. de Enj. civ.

en escritura pública, tienen prelación para el cobro sobre los comunes (1).

Para que los instrumentos notariales tengan eficacia jurídica es necesario que no hayan sido redargüidos de falsos civil ni criminalmente. Se dice falso criminalmente un documento cuando se ha otorgado ó fingido maliciosamente con perjuicio de alguna persona, ó cuando, siendo verdadero, se ha alterado con dolo alguna de sus circunstancias esenciales. La falsedad criminal de un documento es, en una palabra, su falta de verdad; y falso civilmente se dice cuando, sin faltar maliciosamente á la verdad, carece de alguna circunstancia ó requisito para que pueda hacer fe. De cualquiera de estos modos que se redarguya, se priva al instrumento de su valor jurídico siempre que se justifique la falsedad.

Para probar la falsedad ocasionada por haberse hallado los interesados á la fecha del otorgamiento de una escritura á mucha distancia del lugar donde se supone otorgada, es necesario se justifique aquel hecho por medio de otro documento público, ó por cuatro testigos á lo menos (2).

24. Y con esto damos por terminada toda la doctrina civil, en cuanto la *Parte general* de la *Legislación común*.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

25. NOTARIADO.—En la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 se revela claramente su propósito de que el Notario, en los actos que intervenga con tal carácter, esté exento hasta de sospecha de parcialidad. Para conseguir este objeto consigna en su art. 22 la prohibición de autorizar contratos que contengan disposición á su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad; y en el 28, que no produzcan efecto respecto de los parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento; pero no establece la nulidad de éste, concretándose á dejarle sin eficacia en este particular (3).

Por el art. 28 de la ley de 28 de Mayo de 1862 se derogan todas las otras leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á lo que por la misma se dispone (4).

26. Siendo nula de derecho una escritura, por ser contraria á lo establecido por la ley, no es obligatoria (5).

Cuando se trata de interpretar cláusulas oscuras ó dudosas de un instrumento público, deben apreciarse, en primer término, las indicaciones ó referencias que en el mismo documento ó en otro cualquiera se hicieran sobre el punto motivo de la duda (6).

(1) Art. 1.248, L. de Enj. civ.

(2) L. 117.^a, tít. 18, Part. III.

(3) Sent. 31 Diciembre 1867.

(4) Sent. 24 Abril 1873.

(5) Sent. 13 Febrero 1863.

(6) Sent. 18 Septiembre 1863.

Las disposiciones posteriores al otorgamiento de una escritura, en nada pueden comprender ni aplicarse á la misma (1).

Es doctrina admitida por la jurisprudencia, que la circunstancia accidental de no haberse extendido una escritura en el papel sellado correspondiente no afecta á su esencia y verdad (2).

Aunque el Notario que autorice una escritura exprese en ella únicamente su domicilio y el de los otorgantes, y no su vecindad, esta falta no anula el instrumento, porque la ley del Notariado no sanciona esa nulidad (3).

Dando el Notario fe del conocimiento de los otorgantes y del de los testigos que asistieron al otorgamiento de una escritura, aunque esta cláusula no esté extendida con toda claridad, no se puede anular el documento, y mucho menos si las partes están conformes en la verdad del contenido de la escritura y en la certeza de la obligación en ella contenida (4).

Se infringe el art. 28 de la ley del Notariado cuando se da valor á una escritura autorizada por el yerno del que adquiere un derecho por dicha escritura (5).

No transmitiéndose en una escritura el dominio de bienes inmuebles, aunque se admita en juicio sin estar inscrita, no se infringe el art. 395 de la ley Hipotecaria y el 333 del Reglamento para su ejecución (6).

Si la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda, se funda en la prueba testifical en oposición á lo que dice la escritura, infringe dicha ley (7).

Cualquier defecto que una escritura pudiera tener fundado en la ley Hipotecaria y en la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, no sería utilizable por sus otorgantes y solamente aprovecharía á terceras personas (8).

Siendo hábiles para contratar los que otorgaron una escritura, ésta tiene completa validez legal en su forma y en su fondo por lo que á los contratos se refiere, no anulándola las condiciones de carácter de última voluntad que contenga, sobre las cuales es preciso que se espere el fallecimiento de la persona que las hace para resolver sobre su validez, como variables durante su vida (9).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

27. DIVERSAS APLICACIONES DEL CÓDIGO Á LAS FUNCIONES NOTARIALES.

a. *Licencia y consejo para el matrimonio.*

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autori-

- (1) Sent. 5 Mayo 1865.
- (2) Sent. 26 Febrero 1867.
- (3) Sent. 13 Noviembre 1868.
- (4) Idem, id.
- (5) Sent. 12 Febrero 1869.
- (6) Sent. 23 Febrero 1870.
- (7) Sent. 3 Julio 1873.
- (8) Sent. 2 Marzo 1880.
- (9) Sent. 9 Octubre 1882.

zado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo,

b. *Legitimación.*

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

c. *Reconocimiento de hijos naturales.*

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

d. *Adopción.*

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

e. *Tutela: inventario.*

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

f. *Emancipación voluntaria.*

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 (1) se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

g. *Testamentos.*

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 685, pár. primero. El Notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el Notario y los testigos asegurarse de que, á su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Art. 686. Si no pudiese identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 693 (pár. primero). Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los re-

(1) Por concesión del padre ó de la madre que ejerzan la patria potestad.

gistros del Notario correspondiente, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Art. 695. El testador expresará su última voluntad al Notario y á los testigos. Redactado el testamento con arreglo á ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario hará siempre constar que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Art. 696. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el Notario redactará el testamento con arreglo á ella y lo leerá en voz alta en presencia de los testigos, para que manifieste el testador si su contenido es la expresión de su última voluntad.

Art. 697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Art. 698. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, y otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

Art. 699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salva la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

El Notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso.

Art. 700. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario.

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 704. Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, ó de negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.^a El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.^a El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.^a En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al

final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.^a Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los arts. 685 y 686, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.^a Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.^a También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.^o El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.^o Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.^o Á continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707, en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno. En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los arts. 706 y siguientes.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el artículo 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria, la condición del domicilio en los testigos.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682 (1).

(1) Que se refiere á los casos de legados de algún objeto mueble ó de cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

h. Donaciones de inmuebles.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

i. Aceptación de herencia á beneficio de inventario.

Art. 1.011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato.

Art. 1.012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

j. Necesidad de la forma de documento público (escritura pública).

Art. 1.279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1.280. Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.º La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

k. Capitulaciones matrimoniales.

Art. 1.321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio.